



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 00748 -2014-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 04 JUL. 2014

VISTOS, el Informe N° 205-2014-CE/MPMN y el Informe N° 977-2014-GAJ-GM/MPMN, todo sobre la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección AMC-041-2014-CE-MPMN y demás recaudados; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe N° 205-2014-CE/MPMN, de fecha 03 de junio del 2014, emitido por el Presidente del Comité Especial Permanente y dirigido a la Gerente Municipal informa que con fecha 14 de abril del 2014, otorgó la Buena Pro del Proceso de Selección AMC. 041-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS 099-2013-CEP-MPMN, al postor CONSORCIO MOQUEGUA conformado por las Empresas Alba A & A Corporation y COMPLAST EIRL, para la adquisición de: Geomenbrana de 1.00 mm. HDPE, la que quedo consentida el 09 de mayo del 2014, dicho proceso fue observado por área Usuaria a través del Informe N° 1447-2014-GDES/GM/MPMN, emitido por Gerente de Desarrollo Económico Social argumentando que dicho CONSORCIO MOQUEGUA, no debió de ser beneficiado con la Buena Pro, por existir documentos fraguados por la misma, hecho que no fue comprobado. Empero, este hecho también el Área Usuaria lo puso de conocimiento de la Oficina de Control Institucional OCI, el que emite el Oficio N° 089-2014-OCI/MPMN, adjunto al mismo el Anexo N° 089-2014-OCI/MPMN, que contiene cuatro observaciones al Proceso de Selección y que revisado se descarta tres observaciones por no tener sustento probatorio y acogiendo el punto N° 3 donde se observa que se denuncia no se debió de otorgar puntaje en el factor de Evaluación "Certificación del Bien Ofertado", ya que no tiene los permisos (Carta emitida por parte de Empresa proveedora del bien ofertado), y que de acuerdo a los puntajes la Empresa ganadora debió de ser ACUATEC EIRL. En base a los hechos expuestos, proceden a efectuar una verificación posterior total de la documentación de los dos postores CONSORCIO MOQUEGUA y ACUATEC EIRL, solicitando documentación fedatada de la Propuesta Técnica, cumpliendo únicamente el postor CONSORCIO MOQUEGUA, ante estos hechos se procede a remitir la Carta N° 0116-2014-SLSG-GA/GM-MPMN, dirigida a la Empresa Química Suiza Industrial del Perú ERL, respondiendo con Carta N° 585-2014, que no emitió el Certificado de Calidad presentado por el postor ACUATEC EIRL, por lo que ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad. En base a estos hechos se solicita se declare la Nulidad de Oficio del Proceso AMC 041-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS 099-2013-CEP-MPMN, para la adquisición de: Geomenbrana de 1.00 mm. HDPE para la obra "Instalación del Sistema de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes Charsagua del Sector de Riego Escapalaque, Charsagua y Chimba Alta, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua" y retrotraer hasta la etapa de Calificación de Propuestas, para calificar las Propuestas Técnicas de ambos postores.

Que, Con Informe N° 977-2014-GAJ-GM/MPMN emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica da opinión favorable para la declaración de Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía AMC 041-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS 099-2013-CEP-MPMN, para adquisición de: Geomenbrana de 1.00 mm. HDPE para la obra "Instalación del Sistema de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes Charsagua del Sector de Riego Escapalaque, Charsagua y Chimba Alta, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", sustentado en la causal de contravención de normas legales, al no haberse aplicado lo previsto en las Bases al momento de la evaluación de las propuestas técnicas.

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía que nuestra Constitución Política del Perú, otorga a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, en el Inciso 1.1 el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se norma sobre el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron atribuidas.

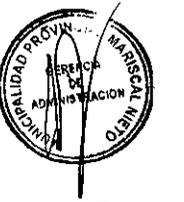
Que el Artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: Los proceso de selección contendrán las etapas siguientes: salvo excepciones establecidas en el presente artículo: 1. Convocatoria. 2. Registro de participantes. 3. Formulación y absolución de consultas. 4. Formulación y absolución de observaciones. 5. Integración de bases. 6. Presentación de propuestas. 7. Calificación y evaluación de propuestas. 8. Otorgamiento de la buena pro. Establece también el mencionado artículo que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye **causal de nulidad** de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento.

Que, el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado norma que: El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el proceso de selección. El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes de la celebración del contrato.

Que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con fecha 06 de abril del 2014, convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía 041-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS 099-2013-CEP-MPMN, a través del CEACE, para la adquisición de: Geomenbrana de 1.00 mm. HDPE para la obra "Instalación del Sistema de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes Charsagua del Sector de Riego Escapalaque, Charsagua y Chimba Alta, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", otorgando la Buena Pro al Postor CONSORCIO MOQUEGUA según Acta de fecha 14 de abril del 2014.

Que, según Denuncia efectuada por el Órgano de Control Interno en el punto 3 del Anexo al Oficio N° 089-2014-OCI/MPMN, ingresado con Expediente N° 016468, de fecha 26 de mayo del 2014, y dirigido al señor Alcalde hace conocer que ha realizado una veeduría al Proceso AMC. 041-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS 099-2013-CEP-MPMN, donde ha encontrado hechos que pueden afectar la transparencia o la inaplicación de la norma pertinente, conforme se detalla en el Anexo N° 089-2014-OCI/MPMN, en el que denuncia cuatro hechos: de los cuales, descarta tres, según lo expresado en el segundo punto del Informe N° 205-2014-CE/MPMN, de fecha 03 de junio del 2014, emitido por el Presidente del Comité Especial Permanente, así mismo, indica que es de resaltar únicamente el punto N° 3 donde se observa que no se debió de otorgar puntaje de 20 puntos en el factor de Evaluación "Certificación del Bien Ofertado", al postor ganador CONSORCIO MOQUEGUA ya que no tiene los permisos (Carta emitida por parte de Empresa proveedora del bien ofertado).

Que verificado su propuesta Técnica del postor ganador CONSORCIO MOQUEGUA, se verifica que no obra Carta de Autorización del fabricante y/o distribuidor autorizado para presentar las "Certificación del Bien Ofertado", por lo que el puntaje que se ha otorgado por el Comité Especial Permanente en la evaluación de Propuesta técnica en la AMC N° 041-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS 099-2013-CEP-MPMN, no correspondería, siendo irregular viciándose el proceso al no haberse aplicado lo previsto en el numeral 8 del Capítulo III "Especificaciones Técnicas y Requerimiento Técnicos" de las bases aprobadas para el Proceso de Selección, antes referido, donde se ha previsto como condición de compra que el postor debe de presentar de manera obligatoria Certificación del Bien Ofertado y adicionalmente Carta del Fabricante autorizando al postor la presentación del Certificado ISO 9001:2008 del fabricante, documentos que de aportarse por el postor según los Criterios de Evaluación Técnica del Capítulo IV, punto F Factor "Certificación del Bien Ofertado" merecerían un puntaje de 20 puntos, lo que no cumplió el proveedor, por lo que en la evaluación de la propuesta técnica se ha transgredido la bases; siendo así y considerando que su observancia obligatoria tanto por los postores y la Entidad, en aplicación de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Art. 26 y el Art. 29 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se ha transgredido estos dispositivos legales, lo que configura una de las causales de nulidad previstas en el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones antes indicada, trayendo consigo la nulidad de la Evaluación de la Propuesta Técnica efectuada por el Comité Especial Permanente, debiendo de retrotraerse el proceso a dicha etapa en base a lo



dispuesto en el mismo Artículo 56, antes indicado, por lo que es procedente disponer su nulidad de oficio, conforme a lo peticionado.

Que, estando a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y las facultades reconocidas en el inciso 6 del artículo 20° y 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de Oficio la Nulidad** del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía AMC 041-2014-CEP-MPMN, derivado de la ADS 099-2013-CEP-MPMN, para la adquisición de: Geomenbrana de 1.00 mm. HDPE para la obra "Instalación del Sistema de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes Charsagua del Sector de Riego Escapalaque, Charsagua y Chimba Alta, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua" debiendo de retrotraerse dicho proceso hasta la Etapa de Calificación y evaluación de propuestas, a fin de que este acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente, Consecuentemente debe de elaborarse nuevo cronograma, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE de la presente resolución, así como hacer de conocimiento de los postores inscritos mediante sus correos electrónicos.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal el deslinde de responsabilidades en los hechos que originan la nulidad, conforme al Art. 46 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a Secretaria General, la notificación de la presente a la áreas competentes

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

*Alberto R. Coayla Vilca*  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE

